



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 155.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes.—fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Jueves 25 de Diciembre.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia

Año de 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Manuel Félix Perez, vecino de Madrid y residente en la villa de Alcuéscar, ha solicitado de mi autoridad se declare cerrada y acotada para toda clase de aprovechamientos la dehesa que posee en jurisdiccion de dicha villa, conocida por Boyal.

En su consecuencia, he dispuesto se anuncie por medio del Boletín oficial, á fin de que los que se crean perjudicados puedan alegar lo que á su derecho convenga en este Gobierno y Seccion de Fomento, dentro del término de 30 dias, desde el siguiente al de su publicacion; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 20 de Diciembre de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Trascurrido el término por que se publicó la instancia en que D. Antonio Villaruel y Villegas, vecino de Alcántara, solicitó de este Gobierno se declarase cerrada y acotada para toda clase de aprovechamientos la dehesa que posee en propiedad, término de dicha villa y titulada Novillada, sin que se haya presentado reclamacion alguna; por decreto de hoy he accedido á su pretension, prohibiendo en ella toda clase de aprovechamientos, sin previo permiso del dueño de ella, en conformidad á lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, establecido por la ley de 23 de Noviembre de 1836, y Real orden de 13 de Setiembre de 1837.

Lo que he dispuesto se haga saber por

medio del Boletín oficial, para conocimiento del público y demas efectos consiguientes.

Cáceres 20 de Diciembre de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Por la Direccion general de Obras públicas se ha remitido á este Gobierno con fecha 12 del actual el anuncio siguiente:

«Debiendo tener principio el dia primero de Marzo próximo, un curso extraordinario que se ha dispuesto verificar en Madrid con 80 alumnos que son necesarios para completar el cuerpo de torreros de faros, se anuncian al público las circunstancias que deben reunir los que aspiren á ser admitidos.

1.º Haber cumplido 21 año y no pasar de 30.

2.º Saber leer y escribir, y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.

3.º Ser de buena conducta moral.

4.º Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los torreros

La primera condicion se acreditará con la fé de bautismo; la segunda, con certificacion del Ingeniero de la provincia en que resida el interesado, previo el correspondiente exámen; y la tercera, por medio de certificados expedidos por el Alcalde y Párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension; y de los Jefes á cuyas órdenes hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de alumno serán preferidos hasta llenar el número de 80 que se necesitan, y en igualdad de circunstancias, los individuos que hubieren servido en la Marina militar, en el ejército y en obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reúnan las expresadas circunstancias, podrán dirigir sus solicitudes al Director general de Obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la Secretaria del Gobierno de provincia antes del dia 20 de Enero de 1863. Los que fueren elegidos podrán recojer en la misma Secretaria su nombramiento, desde el 5 de Febrero, á fin de que puedan hallarse en Madrid el 4.º de Marzo.

Se advierte que, segun el reglamento, los alumnos de las escuelas de faros, disfrutan el haber de 6 rs. diarios.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicacion, debiendo advertir que en este Gobierno se admitirán las solicitudes de los que aspiren á las plazas de cuya provision se trata, en los

términos prevenidos en el anterior anuncio.

Cáceres 15 de Diciembre de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 352, del año actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 8 del mes último la Real orden siguiente, comunicada con la misma fecha por aquel Ministerio al Director general de Administracion militar:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente remitido á este Ministerio por el de la Gobernacion con Real orden de 14 de Junio último, promovido por el Gobernador de la provincia de Granada en reclamaciones del abono de 8,520 rs., importe de estancias causadas en aquel hospital civil por mozos del reemplazo de 1861, que habiendo estado de curacion en el mismo, resultaron útiles en el reconocimiento definitivo.

Enterada S. M., oido el dictámen de las oficinas centrales de Administracion militar y de conformidad con el emitido por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 9 de Octubre próximo pasado, se ha dignado mandar:

1.º Que el importe de las estancias reclamadas por el Gobernador civil de Granada, causadas en el hospital civil de la misma capital por mozos que estuvieron en él de curacion y despues fueron declarados útiles para el servicio, debe ser de cargo del presupuesto de la Guerra, porque así lo aconseja la lógica inteligencia de la legislacion vigente en la materia.

Y 2.º Que en este mismo sentido se aclara para lo sucesivo la Real orden de 18 de Marzo de 1857, por la que se determinaron los casos en que la Administracion militar ó los pueblos han de satisfacer las estancias causadas por quintos en observacion, si bien es la voluntad de S. M. se recomiende al expresado Ministerio de la Gobernacion, como de su Real orden lo verifico con esta misma fecha, que en todos los casos posibles se procure que dicha observacion tenga lugar en los hospitales militares; y que cuando en su defecto se verifique en los civiles, se ejerza la debida vigilancia para que no se prolongue la permanencia de los mozos mas que el tiempo indispensable para decidir y calificar facultativamente su aptitud.»

De órden de S. M. comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En la Gaceta de Madrid, núm. 345, del corriente año, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Entrambas aguas, de los cuales resulta:

Que habiéndose principiado á cerrar un terreno en el barrio de Arriba, jurisdiccion de Riotuerto, por órden de don Francisco de la Cantolla, presentaron á la Autoridad municipal una denuncia don Juan del Cerro y otros, porque con aquella obra se les privaba: primero, de la fuente de la Elguera, que siempre ha servido de abrevadero á ganados y de lavadero á los habitantes del indicado barrio; segundo, de una servidumbre pública de tránsito; y tercero, de tres carros de terreno erial pertenecientes al comun, que se apropiaba Cantolla; y examinado todo por el Ayuntamiento, estimó este en 8 de Febrero del corriente año 1862 que no existian los perjuicios que expresan los denunciantes; y despues de oír á Cantolla en vista de los títulos de propiedad que presentó ante el mismo Ayuntamiento, convino uno de los denunciantes en retirar la denuncia y en presentar la renuncia á ella de sus demas convecinos, siempre que se comprometiera Cantolla, como se comprometió, á determinados pactos, entre ellos el de dejar expedita el agua de la fuente de la Elguera cuando quieran los vecinos del barrio de Arriba, por donde les sea mas conveniente, bien á la izquierda, bien á la derecha de la carretera inmediata, á consecuencia de lo cual resolvió el Ayuntamiento en 26 del citado Febrero que Cantolla continuase cerrando el terreno, sin perjuicio del compromiso de que se ha hecho mérito:

Que en 15 de Marzo siguiente D. Ramon y D. Bernardo Gomez, vecinos de Riotuerto, como maridos de doña Celedonia y doña Rosa de la Mier, interpusieron ante el Juez de primera instancia de Entrambasaguas un interdicto, que pidieron que se sustanciara sin audiencia de los despojantes, en queja de que hallándose por largo tiempo en posesion de un prado cercado titulado de la Fuente, sito en barrio de Arriba, y de recibir por me

dio de un acueducto que existe en la pared Sur del prado las aguas sobrantes de la fuente de la Elguera y del pozo lavadero contiguo á la misma, D. Juan de la Vega y otros habian destruido el indicado pozo ó lavadero próximo á la fuente, y abierto nuevo cauce ó zanja para conducir las aguas á las inmediaciones de las casas del barrio de Arriba, impidiendo que se introduzcan en el prado de los querellantes:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que consigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admision de interdictos en cuanto puedan dejar sin efecto los acuerdos dados por los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que el interdicto interpuesto en 15 de Marzo ante el Juez de primera instancia de Entrambasaguas versa sobre si perjudican ó no á los querellantes las obras hechas para el disfrute por los habitantes del barrio de Arriba de las aguas de aprovechamiento comun de la fuente de la Elguera, materia sobre la que sustancialmente habia dictado en 26 de Febrero inmediato anterior un acuerdo el Ayuntamiento de Riotuerto que, tenga ó no tenga relacion alguna con los mismos querellantes, la tiene conocidamente directa con el régimen del indicado aprovechamiento de aguas:

2.º Que no ha podido acudirse respecto á esas obras de aguas de aprovechamiento comun del barrio de Arriba ante la autoridad judicial por la via del interdicto, sino por medio del recurso oportuno á la Autoridad administrativa, que es la competente para dictar acuerdos, como el que ha dado, y para cuidar de su ejecucion con arreglo á las disposiciones citadas:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 26 de Noviembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid núm. 351, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: En el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Teruel al Juez de primera instancia de Segura para procesar á don Mariano Lahoz, Alcalde de Montalban, resulta:

Que en la tarde del dia 16 de Mayo último, al pasar el referido Juez por delante de la cárcel, el Alcalde de la misma le dió conocimiento de que acababa de admitir á seis muchachos que de orden del Alcalde le habia presentado el alguacil de la corporacion municipal; y como el Juez conceptuase que la detencion era arbitraria, dispuso se diese libertad á los muchachos, lo que se verificó incontinenti, habiendo durado la detencion cerca de dos horas:

Que habiéndose abierto la consiguiente informacion sumaria, se llegó á hacer constar que en la tarde del dia 15 del mes de Mayo del corriente año entraron

varios muchachos en una viña denominada del Convento, sita en el término de Montalban, propia de D. Jaime Vicente Gomez, en la que cogieron varios ramos de vid, causando daño; cuyo hecho habia puesto el propietario en conocimiento del Alcalde para que impusiese la correccion gubernativa que el caso reclamaba:

Que llamados á declarar los padres de los muchachos, estuvieron contestes en que les habia manifestado el Alcalde que pensaba llevar á la cárcel á sus respectivos hijos, habiendo prestado su consentimiento cuatro de aquellos, y diciendo los otros dos que la detencion se habia verificado sin conocimiento suyo:

Que por haber conceptuado el Juez en vista de esto que habia méritos para procesar al Alcalde, dió aviso de ello al Gobernador de la provincia, exponiendo que el caso de que se trataba no exigia autorizacion previa, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Que habiendo estimado el Gobernador lo contrario, requirió al Juzgado para que solicitase la autorizacion:

Que no obstante esto, el Juez declaró de nuevo que era innecesario dicho requisito porque el Alcalde, al obrar de la manera que lo hizo, no habia sido por sus facultades gubernativas, sino como dependiente de la administracion de justicia; por que gubernativamente no podia haber impuesto pena contra la libertad individual, sino que siempre es indispensable que preceda la celebracion del juicio de faltas, cuya formalidad habia omitido el Alcalde:

Que consultado el auto con la Audiencia del territorio, este Tribunal declaró que los actos del Alcalde no podian calificarse como puramente judiciales, por cuanto antes ni despues habian sido citados á juicio los niños detenidos, ni se habia practicado diligencia alguna que lo indicase, y que por tanto era necesario impetrar la autorizacion:

Que cumplido así, el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion por considerar que el hecho en cuestion debia calificarse como una medida protectora de la propiedad particular, puesta bajo su tutela por el art. 73 de la ley de Ayuntamientos vigente.

Visto el art. 73, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, por el que se dispone que corresponde á los Alcaldes, como delegados del Gobierno, adoptar todas las medidas protectoras de la propiedad con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 75 de la misma ley, que autoriza á los Alcaldes para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones que el mismo artículo señala:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, por el que se establece que todas las faltas de cualquier especie que sean que merezcan pena de arresto deberán siempre castigarse en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecucion del Código penal:

Vista la regla cuarta del mismo Real decreto, que determina que los Alcaldes solo pueden imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa cuando los multados fuesen insolventes, y con las demas condiciones que fija:

Visto el art. 295, párrafo primero del Código penal, que castiga al empleado público que ordenase ó ejecutase ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Vista la Real orden de 31 de Mayo de 1850, inserta en la Gaceta de 2 de Junio del mismo año:

Considerando que el arresto decretado por D. Mariano Lahoz, Alcalde de Montalban, no tiene el carácter de una medi-

da de proteccion á la propiedad, en cuyo concepto podia ser aplicado gubernativamente conforme al art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845 citada, sino que lo fué en el de pena á la falta cometida por los arrestados que causaron daño en la viña de D. Jaime Vicente Gomez:

Considerando que los Alcaldes de Ayuntamiento obran como delegados de la Autoridad judicial cuando imponen las penas que proceden de la naturaleza de las faltas cometidas, y que en estos casos, en que no ejercen funciones de la Administracion, es innecesaria la autorizacion para que puedan ser procesados:

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Segura para procesar á D. Mariano Lahoz, Alcalde de Montalban.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1862.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En la Gaceta de Madrid núm. 352, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

En el expediente de autorizacion concedida por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á don Justo Escorial, Alcalde de Aldea del Rey, por detencion arbitraria, y negada para procesar al mismo por el hecho que tambien se le imputaba de haber recaudado multas en metálico, resulta:

Que el dia 2 de Enero último se hallaban pastando en término del Rebollar, jurisdiccion de Aldea del Rey y tierra de propiedad de D. Agustin Aldama, 17 reses vacunas de vecinos de Pinar-Negrillo; que vista la intrusion por los guardas rurales de Aldea del Rey, aprehendieron las reses y las llevaron al pueblo, encerrándolas en el corral del Concejo, y dando cuenta de la ocurrencia al Alcalde don Justo Escorial para los efectos procedentes:

Que remitido por el Alcalde oficio citatorio para juicio verbal de faltas, comparecieron los dueños de las reses, cuatro de las cuales pertenecian á Gregorio Herranz, vecino en el citado pueblo de Pinar-Negrillo, y otras á D. Andrés Herrero:

Que habiendo dado principio al juicio concerniente á este último como uno de los denunciados, entró en el local Gregorio Herranz con objeto de entregar al Herrero un papel, con arreglo al cual habia de contestar en el juicio:

Que observado esto por el Alcalde, no toleró la presencia del Gregorio en aquel sitio y acto, mandándole hasta por tres veces salir; y como no le obedeciese, ordenó al Alguacil que le llevase arrestado ó detenido al soportal de la casa de Concejo, cuya orden ejecutó el Alguacil:

Que Herranz dió conocimiento de este hecho al Juzgado calificándole de detencion arbitraria, y denunciándole además que el Alcalde habia exigido en Octubre del mes anterior á sus convecinos Evaristo Alvarez y Francisco Tejedor 10 rs. en metálico á cada uno porque habia hallado sus ganados pastando en el indicado término del Rebollar:

Que sustanciada causa criminal, vino á comprobarse el hecho del arresto, si bien los testigos que depusieron se hallaban discordes en cuanto á su duracion; pues unos afirmaban que habia sido como de tres cuartos de hora y otros de dos, no habiéndose podido depurar lo que hubiese de cierto en lo relativo á las exacciones, sobre lo cual no se lograron mas datos que dichos completamente contradic-

torios; pues que si bien los resultados y otros con referencia á ellos lo afirmaban, el Alcalde negó que fuese cierto:

Que el Juez, en vista del resultado que arrojaron todas las diligencias practicadas, dictó auto de sobreseimiento por haber conceptuado que no se justificaban los hechos objeto de la causa en cuanto á la exaccion de multas, y en cuanto á la detencion que no la creia practicada con las condiciones necesarias para considerarla ilegal:

Que consultado el auto con la Audiencia del territorio, dispuso el Tribunal que debia continuarse en la causa, y que para el efecto se solicitara del Gobernador de la provincia la necesaria autorizacion:

Que cumplido así, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la concedió en cuanto á la detencion, y la denegó por lo referente á la exaccion de las multas porque no resultaba suficientemente comprobado.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, segun el cual cuando los Gobernadores concedan autorizacion para procesar á alguno de los funcionarios que de ellos dependan, habrán de elevar el expediente al Consejo de Estado sin ulterior procedimiento:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1848 y el de 12 de Setiembre de 1861, sobre el uso del papel sellado, por los que se prohibe á toda clase de Autoridades imponer ni recaudar multas en metálico sino en la clase de papel creado al efecto:

Considerando, por lo relativo á la exaccion de multas en metálico que se supone hecha por el Alcalde D. Justo Escorial, que no resulta comprobado el hecho, segun declaró el Juez en el auto de sobreseimiento:

Considerando que la autorizacion para procesar no tiene objeto ni procede sin que conste la preexistencia del delito que se atribuye al agente ó funcionario de la Administracion, pues equivaldria á concederla de un modo condicional y para en el caso que exista un hecho penable;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado negar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Segovia para procesar á D. Justo Escorial, Alcalde de Aldea del Rey.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

En la Gaceta de Madrid, núm. 353, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Navarra al Juez de primera instancia de Tafalla para procesar á Pedro Goñi, guarda de campo de Ojué, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Pamplona ha conceptuado ser necesaria la autorizacion previa para procesar al guarda de campo de Ojué Pedro Goñi, contra la providencia del Juez de primera instancia de Tafalla y Audiencia de Pamplona, que han declarado que es innecesaria.

Resulta que en el dia 24 de Julio último se presentó al Teniente Alcalde de la villa de Ojué Clemente Marugarren diciendo que en el dia anterior el guarda Pedro Goñi habia querido violar á su hija Tomasa Indurain, de edad de 15 años:

Que abierta la consiguiente informacion sumaria, declaro la Tomasa que estando en el campo espigando mies se la ocurrio coger de una heredad inmediata tres matas de garbanzos para comerlos; y que habiendola sorprendido el guarda Goñi, la intimó la orden de ir con él á la villa para presentarla á disposicion de la Autoridad con la correspondiente denuncia; y que al conducirla la dirigió para un barranco y hondonada, donde trató de seducirla; y como nada consiguiere, intentó violarla, cuyo hecho aparece consumado:

Que en vista de esto, el Juez determinó continuar los procedimientos, dándose aviso al Gobernador de la provincia con arreglo á lo previsto en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, porque segun decia, el hecho de que se trataba no era relativo á las funciones que el guarda desempeñaba:

Que no obstante ello, el Gobernador conceptuó que era necesario el requisito de la autorizacion previa, porque el guarda habia perpetrado el delito de que se le acusaba en el ejercicio de sus funciones administrativas.

Visto el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, segun el cual, cuando hubiere de formarse causa á un empleado público por algun hecho que sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, no podrán dirigirse las actuaciones contra el encausado sin la autorizacion previa que requiere el art. 4.º párrafo octavo de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845:

Considerando que el hecho por que se acusa al guarda Pedro Gañi no era relativo á las funciones de su cargo, único concepto por que pudiera alcanzarse la garantia de la autorizacion previa, al tenor de lo prescrito en el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo antes citado;

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1862.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En la Gaceta de Madrid, núm. 355, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Toledo al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Ramon Maria Barroso, Visitador de puertas de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Toledo consulta si es ó no necesaria autorizacion para continuar los procedimientos que se han entablado por el Juez de primera instancia de la capital contra el Visitador de puertas D. Ramon Maria Barroso.

Resulta: Que en el dia 28 de Febrero último don Cándido Garcia Corral y D. Guillermo Carrasco denunciaron al referido Juez que hallándose en aquel mismo dia en las inmediaciones de las Casas Consistoriales con motivo de estarse celebrando la eleccion de un Diputado provincial, un dependiente de la Municipalidad habia empezado á dar de bofetones á varios electores contrarios al candidato que presentaba y protegía este, dando lugar á un alboroto:

Que constituido el Juez en el sitio de la ocurrencia, preguntó á varias personas acerca del hecho que se le habia denunciado, y obtuvo la contestacion de que solo habian sido unas bofetadas:

Que recibidas varias declaraciones, se depuso que la persona á quien se atribuia el exceso era el Visitador de puertas don Ramon Maria Barroso:

Que continuando el curso del procedimiento que el Juez habia empezado á instruir, fué requerido por el Gobernador para que, con suspension de todo, solicitase la autorizacion de que habla el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, por cuanto siendo Barroso un Visitador de puertas le alcanzaba la garantia á que hace referencia el mismo Real decreto:

Que á esta escitacion contestó el Juez diciendo que en su concepto no era necesario semejante requisito, porque el Ayuntamiento de Toledo tenia arrendada la recaudacion de los derechos de consumos de la ciudad, y que por lo tanto los empleados dependientes de la recaudacion no podian reputarse funcionarios de la Administracion para los efectos de que cuando se trataba de procesarles fuese necesario obtener previamente autorizacion:

Que el Gobernador insistió en lo contrario, fundado en que los arrendatarios de un servicio administrativo se subrogan en todos los derechos y obligaciones de la Administracion.

Visto el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, segun el cual, siempre que hubiese de formarse causa á algun empleado público por algun hecho que sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, no podrán dirigirse contra él las actuaciones sin obtener antes la autorizacion de que habla el artículo 4.º párrafo octavo de la ley para el Gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845:

Considerando que el hecho por que se acusa al Visitador de puertas D. Ramon Maria Barroso no era relativo al ejercicio de las funciones de su cargo, único concepto por que pudiera alcanzarse la garantia de la autorizacion previa;

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1862.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

Real orden fecha 15 del actual, relativa á la inteligencia que debe darse y modo de cumplirse los artículos 2.º y 7.º del Real decreto de 30 de Julio último.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion primera.—Excmo. señor: Habiendo surgido algunas dudas sobre la inteligencia que deba darse y modo de cumplirse los artículos 2.º y 7.º del Real decreto de 30 de Julio último, S. M., de acuerdo con el parecer de la Comision de Códigos y Direccion general del Registro de la Propiedad, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Los Registradores convertiran en inscripciones definitivas las anotaciones que hiciesen, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 30 de Julio último, dentro de los 180 dias siguientes á la fecha de cada una de ellas.

Si dentro de dicho término no hubiesen podido hacer dicha conversion respecto á algunas, lo pondrán en conocimiento de los Regentes; los cuales podrán conceder-

les el que estimen conveniente al efecto, atendido el estado de los antiguos Registros, sin exceder en ningun caso de otros 180 dias.

Segunda. Entiéndese por indicios, para los efectos del art. 7.º del mismo Real decreto, los que se refieren á circunstancias especiales de la finca ó derecho, de modo que los distinguan perfectamente de cualesquiera otros.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.»

Lo que se publica en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio, de orden del Sr. Regente de esta Audiencia, para conocimiento de los Registradores de la Propiedad y efectos consiguientes. Cáceres 21 de Diciembre de 1862.—El Secretario de Gobierno, José Maria Morera.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE CÁCERES.

Se saca á pública subasta el suministro por raciones, del capítulo de víveres y combustibles á los establecimientos de esta Capital y Plasencia.

El dia 1.º de Febrero próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Capital en el local de la Secretaría de la Junta, sita en el Gobierno de provincia y en Plasencia en las oficinas de la Sub-Direccion, la subasta del suministro por raciones en crudo del capítulo de víveres, y la de los artículos que corresponden por razon de condimento, alumbrado y combustibles á los Establecimientos de Beneficencia de uno y otro punto, con arreglo y bajo las condiciones que expresa el pliego que con las notas de las comidas que han de darse á cada clase de acogidos, se hallará de manifiesto en las Secretarías de las Juntas de Beneficencia de esta provincia y de las de Madrid, Avila, Badajoz y Salamanca, como igualmente en las oficinas de la Sub-Direccion de Plasencia.

Del número de estancias causadas en cada uno de los Establecimientos por los respectivos acogidos, durante los años desde 1.º de Enero de 1857 á fin de Diciembre de 1861, resultan al año por término medio, las siguientes:

Establecimientos de Cáceres.

Table with 2 columns: Location and Quantity. Rows: En el Hospital... 22,733 y 4 décimas. En el Hospicio... 46,387 y 8 idem. En la casa de Misericordia... 8,858 y 4 idem.

Establecimientos de Plasencia.

Table with 2 columns: Location and Quantity. Rows: En el Hospital... 25,977. En el Hospicio... 57,756.

El precio que se abonará por cada una racion será:

Table with 2 columns: Item and Price. Rows: Casa de Expósitos y de Misericordia de Cáceres... 1 72. Hospital de idem... 2 35. Idem de Plasencia... 2 25. Casa de Expósitos de idem... 1 62.

Cáceres 22 de Diciembre de 1862.—El Presidente, Francisco Belmonte.—El Secretario, Manuel Sanchez Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GARROVILLAS.

Por acuerdo de la Corporacion municipal que presido, el dia 28 del corriente de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Salas consistoriales de la villa, la subasta del aceite necesaria para el alumbrado público de la misma en el año inmediato de 1863, bajo el tipo y pliego

de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente para la concurrencia de licitadores.

Garrovillas 18 de Diciembre de 1862.—El Alcalde, Juan Gutierrez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZORITA. Anuncio.

Hace unos dias que se hallan recogidas en este pueblo seis caballerías mayores de las señas siguientes:

Una yegua de cuatro años, pelo castaño, con cabos negros, de seis cuartas y media.

Una yegua de cuatro años, pelo negro, estrella corrida, calzada del pie izquierdo y bebe en blanco, de seis cuartas y media de alzada.

Una jaca pelo negro, estrella corrida, calzada del pie izquierdo y bebe en blanco, de seis cuartas y media de alzada.

Un potro de dos años, pelo negro, con un lunar en el labio de arriba.

Otro potro tuson, pelo negro, estrella en frente y calzado del pie derecho.

Y una potra de dos años, pelo castaño y cabos negros.

Y como á pesar del tiempo trascurrido no se haya presentado persona alguna á su recogido, se inserta el presente anuncio para que, llegando á conocimiento de su dueño, pueda verificarlo previo el pago de los costos causados.

Zorita y Diciembre 21 de 1861.—El Alcalde, Francisco Fuentes Ruiz.

El Licenciado D. Andrés Hurtado Villegas, Juez de primera instancia interino de esta Capital y su partido.

Por el presente hago saber: Que reunidos los acreedores en junta general para el nombramiento de Síndicos del concurso de Eugenio Rodriguez, de esta vecindad, se eligieron de conformidad á D. José Enciso Parrales y D. Manuel Garcia del Prado, sus convecinos. Y para que conste dicho nombramiento, se inserta el presente en el Boletin oficial de esta provincia, previniéndose á todas las personas que tengan bienes del concursado Rodriguez, los entreguen á los expresados Síndicos Enciso y Garcia del Prado, bajo apercibimiento.

Dado en Cáceres á 19 de Diciembre de 1862.—L. Andrés Hurtado Villegas.—El actuario, José Asensio.

Don Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia del partido de Hoyos.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á D. Domingo Domené Bustamante, vecino y Escribano del Acebo, para que dentro de tercero dia se presente en este Juzgado para ser notificado de la sentencia dada por la Sala en la causa que se le siguió por distraccion de dinero, con apercibimiento que de no haberlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en los Hoyos á 18 de Diciembre de 1862.—Ignacio Bartolomé.—Por su mandado, Joaquin Gonzalez.

D. Felipe de Urizarri, Escribano de Cámara por S. M. en la Sala segunda de la Audiencia territorial de Extremadura.

Certifico: Que habiéndose visto en la expresada Sala, el expediente seguido en el Juzgado de primera instancia de Villanueva de la Serena, entre Sebastian Parejo, José Delgado Santano y el Ministerio público, sobre que se declarase pobre al segundo para litigar con el primero, se ha determinado con la sentencia que con su pronunciamiento dice así:

Sentencia.

En la villa de Cáceres á 10 de Diciembre de 1862, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Villanueva de la Serena, que ante Nos ha pendido y pende entre partes, de la una el Fiscal de S. M., y de la otra Sebastian Parejo, vecino de dicha ciudad, y en su nombre el Procurador don José García Sanchez, y de la otra José Delgado Santano, su convecino y en su rebeldía los estrados de este Superior Tribunal, sobre que se declare pobre para litigar al Delgado; en grado de apelacion de la sentencia dictada por el Juez inferior, por la cual, atendidos los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya; se declara al expresado Delgado pobre para litigar con Sebastian Parejo, y con opcion á disfrutar de los beneficios concedidos á los de su clase, sin perjuicio de los oportunos reintegros en caso dado; en cuyo pleito ha sido Ministro Ponente el señor don Fernando Bayle, y se han observado los términos legales:

Visto:

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, con las costas de esta instancia. Así por esta la nuestra, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Corral.—Fernando Bayle.—Pascual María de Altolaguirre.

Pronunciamento.

Leida y publicada ha sido en este dia la Sentencia que antecede por el Sr. Ministro Ponente D. Fernando Bayle, estándose celebrando audiencia pública ordinaria, en Sala segunda, de que certifico, como Escribano de Cámara de este Superior Tribunal. Cáceres y Diciembre 10 de 1862.—Por Felipe de Uribarri, Pablo Jacinto de las Heras.

Y para que se inserte en el Boletín oficial, según lo dispuesto en el art. 4.191 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente que firmo con la debida referencia en Cáceres á 18 de Diciembre de 1862.—Felipe de Uribarri.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DEL PARTIDO DE NAVALMORAL DE LA MATA.

Habiendo de empezar á regir la nueva ley hipotecaria en el dia 1.º de Enero del próximo año de 1863, y en cumplimiento de lo que se previene en el artículo 155 del reglamento publicado para ponerla en ejecucion, estará abierto este Registro para la presentacion de los documentos que se hayan de inscribir en el mismo, todos los dias no feriados, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde.

Lo cual ha determinado publicar, previa aprobacion del Sr. Juez de primera instancia de este partido, el Registrador que suscribe, para que llegue á conocimiento de todos.

Navalmoral 21 de Diciembre de 1862.
—Leon Moyano.—V.º B.º—[Defonso Ruiz Tapiador.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Venta de efectos.

El dia 25 de Enero próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en esta Capital, en el despacho del Sr. Gobernador civil de esta provincia, con presencia de su autoridad, del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, del Promotor fiscal del Juzgado especial de Hacienda y su Escribano, la venta en pública subasta de los materiales y maderas de una casa ruinosa denominada Cilla, que el Estado posee en el pueblo de Belvis de Monroy, procedente del clero.

En el mismo dia y hora se celebrará

igual subasta en las Casas Capitulares de referido pueblo de Belvis de Monroy, ante los Sres. Alcalde constitucional, Procurador Síndico, Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado del partido y competente Escribano.

Los licitadores que en cualquiera de estos actos quieran interesarse, lo harán con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Administracion y en la subalterna de Navalmodal de la Mata.

Cáceres 22 de Diciembre de 1862.—
Juan Manuel Marin.

MANUAL DE PEDAGOGICA

basado en el conocimiento fisiológico del hombre.

OBRA ÚTIL Á TODA PERSONA QUE DESEE
CONOCERSE BIEN, PARA MEJORAR SU CON-
DICION, Y DE SUMA IMPORTANCIA Á LOS
MAESTROS, MAESTRAS Y PADRES
DE FAMILIA.

POR DON RAFAEL SANCHEZ CUMPLIDO,

Inspector de primera enseñanza.

SEGUNDA EDICION.

PROSPECTO.

La obra que con este título anunciamos al público, se divide en tres partes: comprende la primera la Anatomía y Fisiología, ó sea la descripción del organismo, sus funciones y el de los medios mas conducentes á su conservacion y mas perfecto desarrollo; la segunda la Idiorística, ó sea la manera de descubrir el carácter de cada individuo, sus gustos, sus pasiones y sus diversos grados de actividad para los diferentes géneros de instruccion, así como los métodos para desarrollar y armonizar en lo posible todas las facultades instintivas, morales, perceptivas y reflexivas; y la tercera los sistemas y métodos de enseñanza, incluidos los referentes á sordo-mudos y ciegos, ó sean los medios mas adecuados para organizar las escuelas primarias y transmitir la instruccion.

La rapidez con que se han agotado los ejemplares de la primera edicion de esta obra, dice mas en su favor que cuantos encomios pudiéramos nosotros tributarla: aun no hace un año que vió la luz pública por primera vez, y ya no hay ejemplares para servir los numerosos pedidos que de ella se reciben diariamente. Hé aquí la razon por qué se da á luz una segunda y numerosa edicion, notablemente corregida y aumentada con muchos y buenos grabados, para su mejor inteligencia.

Esperamos, pues, que esta segunda edicion sea recibida con benevolencia como la primera, acerca de la cual no pudo ser mas lisonjero el juicio de la prensa, que es el Tribunal mas competente por muchos conceptos.

Hé aquí en extracto el de varios periódicos que han llegado á nuestras manos.

La *Revista de Instruccion pública* de Madrid, en su núm. 19, despues de encomiar la laboriosidad é ilustracion del autor, se expresó así:

«Como dice muy bien el Sr. Sanchez Cumplido, se carecia en España de una obra completa de Pedagogia, en donde los maestros pudiesen adquirir un caudal de conocimientos fecundos en principios, y su libro ha venido á llenar este vacío, puesto que los profesores tendrán donde dirigir sus miradas con el fin de ampliar las nociones que reciben en las escuelas normales, cuna de los maestros, y que tan fecundos resultados producen creando un plantel de profesores para que en su dia sean el modelo de la niñez en el camino de la sociedad. Recomendamos la obra citada del Sr. Sanchez Cumplido y esperamos que será leida con detencion y provecho no solo por los maestros de primera enseñanza, sino tambien por los padres de familia y por toda persona que desee conocerse bien para mejorar su condicion».

La *Educacion*, periódico que tambien vé la luz pública en Madrid, en su número 103, correspondiente al dia 10 de Marzo de 1861, despues de encomiar el celo é ilustracion del profesorado español, se expresó en estos términos: «El libro cuyo título encabeza este suelto, basta para justificar nuestra meditada apreciacion. ¡Cuánto sentimos no dis-

poner de talento ni de tiempo para manifestar la benéfica mision de él, la sublimidad del pensamiento del autor, sus indagaciones pedagógicas, su buen criterio y su conocimiento del corazon humano, expresados con inflexible lógica, con galana, sencilla y correcta dición! D. Rafael Sanchez Cumplido ha venido á llenar una falta de suma trascendencia en los rápidos adelantamientos de la ciencia pedagógica, que ha volado en pos del desarrollo físico del hombre y de la mejora de los métodos de enseñanza, sin fijar la meta en el conocimiento total de las facultades instintivas, morales é intelectuales y en el de los medios que deben emplearse para armonizar su fuerza. El libro del Sr. Sanchez, producto de grandes meditaciones, de religioso estudio, de preclaro talento y de conocimiento profundo en la formacion del hombre moral, es una fuente de vida que, transmitida por los profesores y profesoras á la niñez, dará por fruto el buen sentido, en donde salvándose el individuo, se salva la sociedad. Pocos, muy pocos libros recomendamos; pero este lo reclamamos con sobrada justicia, y con sobrado entusiasmo lo hacemos á nuestros suscritores, seguros de que en la inundacion de tratados, plagios y repeticiones que nos desconciertan, verán en el Manual de Pedagogica del señor Sanchez, un libro de utilidad, de importancia y de valor. Felicitamos al distinguido autor, á quien no tenemos el honor de conocer, y á quien desde hoy apreciamos, mas que por sus prendas intelectuales, por su noble y desinteresado afan por la educacion de la infancia.»

El *Auxiliar* de Santa Cruz de Tenerife, en su núm. 32, se expresó así: «Hemos tenido el gusto de leer el Manual de Pedagogica que el ilustrado Inspector de la provincia de Cáceres y Director del Boletín de Educacion primaria, D. Rafael Sanchez Cumplido, acaba de dar á la luz pública. Esta obra, cuyo contenido anunciamos en el lugar correspondiente, nos parece una de las mejores del ramo, y bajo todos puntos de vista la creemos utilísima para la enseñanza. Las estrechas dimensiones de nuestro periódico nos impiden hacer un detenido examen critico de ella; pero no dudamos en recomendarla eficazmente á nuestros abonados, seguros de que ha de agradecerles sobremanera.»

La *Alborada*, periódico que vé la luz pública en Córdoba, dijo tambien lo siguiente: «Obra notable.—Hemos tenido el gusto de leer las tres primeras entregas del Manual de Pedagogica que está publicando el señor D. Rafael Sanchez Cumplido, Inspector de primera enseñanza. Basado este trabajo en el conocimiento fisiológico del hombre, responde seguramente á las exigencias que la creciente ilustracion y adelantamientos en todos los ramos del saber, dan hoy á esta ciencia. La primera entrega, consagrada á un bien escrito prólogo y á unas consideraciones preliminares de mucho valer, prueban que su autor, abandonando la rutinaria marcha de algunos de sus predecesores, se ha afanado en ensanchar y dar importancia á los estudios á que se ha consagrado. En las dos siguientes dá á sus lectores unas interesantes nociones de anatomía y fisiología, y analiza y describe con notable exactitud, las influencias á que el hombre está sujeto».

El *Eco de Extremadura*, en su núm. 30, se expresó así: «Muchos y muy merecidos elogios podríamos tributar al autor de esa obra, que viene sin duda á llenar un gran vacío entre las consagradas al conocimiento del hombre y al desarrollo de sus facultades morales, intelectuales y físicas; pero temeríamos herir la modestia del autor si, fuera de un severo y detallado juicio critico, expusiéramos las grandes bellezas, los profundos conocimientos y la sana experiencia que en su libro hemos encontrado. Nos permitiremos, sin embargo, felicitar sinceramente al autor del Manual de Pedagogica, que solo por esta produccion nos es conocido, haciéndonos eco de los hombres consagrados al profesorado y de los padres de familia, que muy particularmente encuentran en esta obra facilitados los medios de cumplir los sagrados deberes que su carácter les impone.»

El *Semanario de primera enseñanza* de Tarragona, al aplaudir la publicacion del Manual que nos ocupa, procede á su examen en estos términos: «Despues de suministrar el Sr. Cumplido en la primera parte unas nociones tan completas como claras de lo que es el hombre, considerado físicamente, pasa á ocuparse de las influencias á que está sujeto; manifestando las que en él ejercen los cuerpos celestes, la electrici-

dad, el calórico, la luz, el sonido, el aire, las cosas aplicadas á la superficie del cuerpo, los baños, los vestidos, los principios contagiosos, los venenos y los alimentos y bebidas; no olvidando el tratar de la influencia de la locomocion, que es muy de tener en cuenta en las escuelas, y ofreciendo de este modo al profesor un bien desarrollado cuadro de cuanto debe saber en este punto. Fundándose el Sr. Sanchez en que no basta considerar la masa y la forma, sino que es preciso tomar en cuenta la vitalidad del cerebro y pensando con Villermé que «el nombre es tanto producto de su atmósfera física y moral, como de su organizacion»; dá á conocer en la segunda parte las funciones instintivas, morales é intelectuales del cerebro, aplicándolas á la educacion del hombre. Hé aquí la parte verdaderamente original, y en que estriba el principal mérito de la obra que nos ocupa: examinar la ciencia de los instintos é inclinaciones del individuo, y llamarla en auxilio de la educacion. Es verdad que la Fisiología aun es una ciencia nueva y poco conocida y desarrollada por lo tanto; cierto que ha habido en sus resultados grandes exageraciones, y certísimo que falta dar en ella todavia el decisivo paso de estudiar las reciprocas relaciones de los órganos, paso tan importante como difícil; pero tambien es innegable que aun en el estado que se halla dicha ciencia, no solo puede servir de ayuda, sino que es un auxiliar indispensable para el que trata de educar. La obra del Sr. Cumplido, bajo tal aspecto, ha venido á llenar un gran vacío en nuestra ciencia pedagógica, y debe ser estudiada por cuantos abriguen el deseo de mejorar la condicion intelectual y moral de sus semejantes.—Comprende la tercera parte del Manual de Pedagogica los métodos especiales de enseñanza y una reseña de los sistemas, siendo recomendable en ella la destinada á la enseñanza de los sordomudos y ciegos, sobre la cual se dan muy importantes reglas.—Recomendamos por lo tanto al profesorado la citada obra, como dignísima de ocupar en su librería un escogido puesto, y damos al Sr. Cumplido el parabien por sus esfuerzos en beneficio de la educacion.»

Hariamos este prospecto interminable si hubiéramos de hacer referencia de todos los encomios y recomendaciones que ha merecido á la prensa el Manual de Pedagogica del Sr. Sanchez Cumplido.

Ademas, muchas personas de reconocida ilustracion, y hasta el Congreso de los señores Diputados de la Nacion, se han dignado dirigir al Sr. Sanchez, en vista de su obra, comunicaciones que le honran sobremanera.

Bases y condiciones de esta publicacion.

El expresado Manual de Pedagogica saldrá por entregas de 32 páginas iguales en tamaño á las del presente prospecto, en buen papel y esmerada impresion. Todas las semanas, hasta concluirse la obra, saldrá una entrega. La publicacion dará principio en Noviembre próximo.

El precio de cada una, franca de porte, será de 2 1/2 rs. vn.; debiendo anticipar los suscritores el importe de dos entregas á lo menos. La obra constará de 8 á 9 entregas. A los que satisfagan 6 de una vez, se les enviarán las demas gratuitamente. En Ultramar, se aumentará al valor de la suscripcion el gasto de correo.

Puntos de suscripcion.

En las principales librerías del Reino, y en Cáceres en la casa del autor, calle Cuesta del Maestro, núm. 10, dirigiendo el importe de la suscripcion en letra sobre la Tesorería de Hacienda pública, ó sellos de franqueo.

Obras de D. Rafael Sanchez Cumplido, aprobadas por el Gobierno de S. M., para que puedan servir de texto en las escuelas de primera enseñanza del Reino.

Nociones de religion, su precio real y medio ejemplar.—Historia sagrada, idem id.—Nociones de cálculo, id. id.—Nueva coleccion de carteles de lectura, 12 rs.—Primer libro de lectura, 2 rs.—Geometría, 4 rs.—Dibujo lineal, 5 rs.—Registros para las escuelas de varios tamaños y precios.

Los que empleen 100 rs. en obras de las mencionadas, tendrán derecho á disfrutar la rebaja de un 50 por 100.—Los pedidos se harán al autor, calle Cuesta del Maestro, núm. 10, Cáceres.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.